

Conflictos constitucionales y ponderación; una delimitación teórica Constitutional conflicts and weighting; a theoretical delimitation

Ricardo Rivera Aldunate
Universidad Central-UNICEN – Bolivia
E-mail: ricardorivera.ac@gmail.com

Recibido: 23.11.2017

Aceptado: 04.10.2018

Resumen

El desarrollo de la disciplina del Derecho Procesal Constitucional y aún más la incursión de tal disciplina acompañada de la Filosofía del Derecho originan una serie de elementos tanto de teoría, dogmática y pragmática jurídica que requieren de una especial y seria atención. Uno de estos elementos a ser estudiados, en este caso desde la teoría, es el de la comprensión, perfil y proyección de aplicación de los denominados *conflictos constitucionales*. En el presente trabajo abordaremos desde la teoría los *conflictos constitucionales* a partir de su concepción, su diferenciación con –las reglas como elementos de estudio en– las *colisiones* y así proyectar el mecanismo de ponderación como una ineludible necesidad para comprender y resolver los conflictos constitucionales.

Palabras clave: colisiones, principios, reglas, conflicto constitucional.

Abstract

The development of the discipline of Constitutional Procedural Law and even more the incursion of such discipline accompanied by the Philosophy of Law originate a series of elements of both theory, dogmatic and legal pragmatic that require a special and serious attention. One of these elements to be studied, in this case from the theory, is the one of the understanding, profile and projection of application of the denominated constitutional conflicts. In the present work we will approach from the theory the constitutional conflicts starting from its conception, its differentiation with - the rules as elements of study in the collisions and thus to project the mechanism of weighting like an unavoidable necessity to understand and to solve the constitutional conflicts.

Keywords: collisions, principles, rules, constitutional conflict.

Marco Teórico

1. Los conflictos constitucionales; una visión teórica e introductoria

Uno de los temas crecidamente recurrentes tanto en la teoría constitucional y aún más en la disciplina del Derecho Procesal Constitucional es aquello que debemos entender por

conflictos constitucionales (Carbonell Miguel, 2006, p. 200-201). Es precisamente este tema que abordaremos desde una perspectiva esencialmente teórica. En principio, lo que uno asimila respecto del conflicto en materia constitucional es –de manera insistente– el dificultoso elemento de las colisiones. Al respecto, se tiene que incomparables profesores vienen afirmando diversas posturas –sobre las situaciones de colisión– que trazan una clara línea divisoria entre aquellos que niegan el conflicto, obviamente, no en el sentido de que de hecho no se planteen controversias que involucren distintos derechos fundamentales o bienes constitucionales, sino en el sentido de que no existen verdaderas colisiones o contradicciones normativas en el ámbito dogmático que es el de los derechos fundamentales (García Amado Juan Antonio, 1988, p. 20), lo que convierte al fondo del tema en un problema aparente y no así real o material y, en el otro extremo se tiene a los profesores que: i) asumen como válido, material o real la existencia de conflictos o colisiones normativas, aunque aclarando que tales conflictos o colisiones no necesariamente se presentan en la totalidad de los casos (Dworkin Ronald, 2002, p. 20) y, ii) concentran toda investigación y producción en poder generar o construir los medios, métodos o técnicas de cómo tratar adecuadamente tales conflictos o colisiones, lo que demanda un plano teórico y dogmático de como analizarlas y resolverlas correcta y satisfactoriamente (Alexy Robert, 2007, p. 205-206). En tales conflictos se pueden situar a grandes y esplendidos representantes, así se tiene que entre los profesores que niegan tal situación, sin el ánimo de registrar un listado, se identifican a: Luigi Ferrajoli, Jürgen Habermas o Juan Antonio García Amado; ahora, entre los profesores que representan la teoría de la existencia de las colisiones se tienen a: el alemán Robert Alexy, el norteamericano Ronald Dworkin, con algunos matices el italiano Riccardo Guastini o los profesores españoles Luis Prieto Sanchís, Manuel Atienza o José Juan Moreso, entre otros profesores.

Extrayendo los argumentos que exponen los profesores que niegan el conflicto –problema de las colisiones– se tiene que pretenden, o mejor, sostienen que el problema es una cuestión de interpretación de los preceptos constitucionales (García Amado Juan Antonio, 1988, p. 21) y no es un conflicto como tal (Ferrajoli Luigi, 2000, p. 280-281). Y esta tesis centra su atención en la posibilidad de determinación de los límites precisos del ejercicio material de cada derecho fundamental o bien que circunstancialmente se encuentre en escenario conflictivo. Un ejemplo, al margen de recurrente, preocupante, es aquel supuesto concreto en el que aparentemente existe una tensión entre la libertad de decisión o autodeterminación personal de la mujer gestante y la vida del ser en gestación; al respecto se puede apuntar que lo que realmente puede ocurrir es que o bien se trata de expresiones no amparadas por el derecho a la autodeterminación personal, y estamos fuera de su ámbito de aplicación y consecuentemente de protección, concluyendo así que lo único que corresponde es la protección de la vida del ser gestado, en contraste con la protección de la libertad de decisión de la gestante a interrumpir voluntariamente su embarazo, o bien no queda lesionado el derecho a la libertad de decisión o autodeterminación de la mujer gestante en razón a que se trata de un aspecto o dimensión no tutelados por ese derecho fundamental. Con lo que se podría concluir primariamente que en realidad ningún ejercicio legítimo de la libertad de decisión o autodeterminación de la mujer gestante lesionaría el derecho a la vida del ser gestado, lo contrario implica que estamos ante un ejercicio no legítimo del derecho, lo que, en sentido estricto, significa el no ejercer tal derecho. Se puede deducir que en ciertas circunstancias este argumento no constituye el punto de llegada de un razonamiento, ya que se puede delimitar como un inicio, puesto que se puede partir de la no colisión y a partir de allí se comienza con la

difícil tarea de poder delimitar concretamente cada derecho que generaría una regla que más o menos establecería que “uno tiene tales derechos a no ser que”, si asumimos como válida tal pretensión pues nos encontraríamos ante una *petitio principii* que será objeto de desarrollo más adelante, específicamente a momento de abordar el necesario tema de la ponderación.

Ahora nos concentraremos en los argumentos de los profesores que esencialmente sí asumen como existente o válido el conflicto; es preciso aclarar que existen numerosas tesis con ciertas diferencias y matices, pero que es posible identificar y apuntar un conjunto de elementos o tesis comunes que se vinculan a los conflictos constitucionales. En un orden teórico general se tiene que los profesores que si asumen los conflictos primariamente coinciden en que no es posible sin el debido y cuidadoso estudio asimilar o comparar de manera directa o automática esta naturaleza de conflictos a las antinomias o contradicciones normativas clásicas (Atienza Manuel y Ruiz Manero Juan, 2012, p. 78), un ejemplo de este tipo de antinomias sería el de una colisión entre la norma F1 y la norma F2, así la norma F1 establece que: “Se prohíbe consumir alimentos en dependencias del hospital” y la norma F2 establece que: “Se permite consumir alimentos en el comedor del hospital”. Analicemos pues la existencia o no de un conflicto constitucional en sentido estricto y su diferencia respecto de una colisión o antinomia. Para ello acudiremos a una serie de posturas que nos permitan demostrar las diferencias y lo que nos permitirá afirmar la existencia en sentido estricto de los conflictos constitucionales y, a partir de ello, generar una serie de preocupaciones y escenarios conflictivos que nos llevan a la ineludible necesidad del uso de la ponderación.

2. Visiones diversas pero convergentes

i) El fondo o esencia de análisis que nos permita abordar la serie de diferencias entre una antinomia corriente y un conflicto constitucional se delimita, precisamente, en el tipo de elementos que entran en colisión (Borowski Martin, 2003, p. 150-151). Es así, que elementos como F1 y F2 serían estrictamente reglas (Ferrajoli Luigi, 2006, p. 10-11), se tiene que los elementos –derechos, bienes, garantías o deberes– que entran en colisión en lo que vienen en denominarse como conflictos constitucionales son principios (Dworkin Ronald, 2002, p. 161-162). A partir del tipo de elementos que entran en conflicto se puede plantear toda una clasificación entre normas, prescriptivas –en terminología de Otto Von Wright– o regulativas –en terminología de John Searle– (Atienza Manuel y Ruiz Manero Juan, 2012, p. 73), ahora, en el afán de ser exhaustivas y excluyentes se tiene que, si bien la caracterización de estas normas llamadas principios no goza de toda la claridad exigida en teoría y así también no está al margen de una serie de dificultades (Nino Carlos Santiago, 1996, p. 70-71), que más adelante intentaremos aclarar, pero no es menos cierto que estos principios deben ser estudiados, tratados y resueltos como elementos que caracterizan a los conflictos constitucionales. Finalmente, el sólo hecho de que los elementos involucrados en el conflicto sean principios y no reglas conlleva, en razonamiento de los profesores que consienten tales conflictos, un conjunto importante de consecuencias que necesitan de rigurosa atención.

ii) Una de las consecuencias –a las que hacíamos referencia– consiste en el grado y momento en que se presenta el problema y en el de solución o determinación de los elementos que entran en conflicto o colisión. Así se tiene que en el ámbito de las antinomias entre reglas es posible determinar a priori o en abstracto los supuestos de

colisión (Prieto Sanchís Luis, 2003, p. 80-81); regresando al ejemplo arriba señalado se tiene que clara y frecuentemente se planteara una colisión entre F1 y F2 cada vez que alguien se halle consumiendo alimentos en el comedor del hospital, lo que no ocurre en las colisiones entre principios o conflictos constitucionales, puesto que la determinación de colisiones o conflictos en lo que son los principios son en abstracto válidos y consistentes, pero se tiene que, tan sólo en determinadas situaciones concretas se pueden generar una serie de conflictos (Prieto Sanchís Luis, 2003, p. 71), y estas situaciones de conflicto no son a priori determinables ya que además requieren de un análisis en concreto. Esto nos permite concluir que los conflictos entre principios se validan solo en presencia de un caso concreto ya que tan sólo en esta situación puede hacerse manifiesta la incompatibilidad entre principios. Si se planteara el ejemplo en un nivel abstracto podemos apreciar que no se plantea ningún problema de inconsistencia o colisión entre la libertad de decisión o autodeterminación de la mujer gestante y el derecho a la vida del ser gestado, ahora, si se generase una situación o unos supuestos concretos –con una delimitación clara de problemáticas– realmente sería posible el hecho de poder determinar que el ejercicio del primer principio alcanza a lesionar el ejercicio material de segundo principio. O ya sea en ciertos supuestos dados que permitan ver que el ejercicio del segundo principio podría lesionar el ejercicio del primer principio. Al respecto, el profesor español Luis Prieto Sanchís sostiene esta tesis en diversos trabajos, así el profesor Prieto Sanchís señala que: “(...) se incorporan (al texto constitucional) normas que resultan coherentes en el nivel abstracto o de la fundamentación, pero que conducen a eventuales conflictos en el nivel concreto o de la aplicación” (Prieto Sanchís Luis Prieto, 2003, p. 81-82) más adelante sostiene: “(...) no es posible determinar exhaustivamente los supuestos de colisión (...) la colisión sólo se descubre, y se resuelve, en presencia de un caso concreto, y los casos en que ello ocurre resultan a priori imposibles de determinar (...) Así, la libertad de expresión y el derecho al honor están recogidos en normas válidas y coherentes en el plano abstracto, pero es obvio que en algunos casos entran en conflicto; concretamente, en aquellos casos en que, ejerciendo la libertad de expresión, se lesiona el derecho al honor” (Prieto Sanchís Luis, 2003, p. 80). Traduciendo el escenario conflictivo respecto del ejercicio de la libertad de expresión y por otro lado el derecho al honor al escenario de la autodeterminación de la mujer gestante y la vida del ser gestado, en un nivel abstracto ambos principios se encuentran válida y armoniosamente establecidos en normas que, en un plano abstracto, no generan ninguna situación o escenario de colisión o conflictivo, lo que implica necesariamente la exigencia de contar con un supuesto en concreto que permita denotar una colisión entre principios.

iii) Por su parte, el profesor Günther Jakobs, citado por Prieto Sanchís, igualmente sitúa su teoría en función a la distinción entre un nivel abstracto o “discurso de validez”, en el cual pueden generarse colisiones “internas”, y un nivel concreto o “discurso de aplicación”, en el que pueden producirse colisiones “externas”. Así se tiene que las colisiones internas “son identificables independientemente de las situaciones tales de aplicación”, en cambio se tiene que “las colisiones externas o del discurso de aplicación sólo pueden identificarse en situaciones de aplicación” (Prieto Sanchís Luis, 2003, p. 98).

iv) Para un estudio de mayor reparo es la perspectiva bajo la cual aborda el problema el profesor italiano Riccardo Guastini, esto en razón a que i) Guastini siempre ha expuesto en el enorme número de trabajos su escepticismo sobre la existencia de la categoría de los principios. Pero que al profesor Guastini no le imposibilita analizar las colisiones entre principios, ii) por otro lado, el profesor italiano realiza una distinción entre conflictos in abstracto y conflictos in concreto. Dentro de las antinomias o colisiones del primer tipo se tiene que los escenarios conflictivos son necesarios –más no contingentes–, en el

entendido de que no es necesaria la ocurrencia de un supuesto de hecho concreto para lograr identificar la colisión, ya que todos supuestos de hecho concretos regulados por el primer principio son también regulados –de forma incompatible– por el segundo (Guastini, 2001, p. 167). Los conflictos del segundo tipo en cambio se presentan como conflictos contingentes, en el sentido de que sólo se revelan en supuestos de aplicación siempre a casos en concreto, iii) el profesor Guastini en un sentido distinto a las tesis de otros autores sostiene con gran firmeza que no existe impedimento teórico alguno para sostener que pueden haber colisiones entre principios in abstracto: en el caso boliviano por ejemplo, en un orden de normativa constitucional, se tiene la situación de tensión entre el principio de presunción de inocencia del inculpaado y la permisión de la detención preventiva. Esto pone en claro, que el tipo de conflicto no estaría necesariamente vinculado a la estructura de la norma –regla o principio–, ya que este tipo de conflictos estaría vinculado al contenido concreto de las disposiciones normativas. Aun habiendo Guastini generado este escenario teórico–problemático se tiene que el profesor italiano consciente y defiende que en gran o el mayor número de los casos, los conflictos son in concreto es decir en presencia de un caso en concreto. Pero si recordamos la concepción así como ejemplificación de Guastini se puede resaltar que estos conflictos in concreto sean, por Guastini, concebidos como antinomias de tipo parcial–parcial, esto según la clasificación de Alf Ross (Guastini Riccardo, 2001, p. 125-126). Ahora, se apunta que el tipo de antinomias parcial–parcial surge tan solo en situaciones que sean simultáneamente subsumibles en dos normas que establecen consecuencias normativas incompatibles entre sí, poseyendo cada una de ellas un campo de aplicación propio en el que no podemos ver que el conflicto no se produce. Como se podrá advertir, se tiene que, en un sentido, el conflicto es contingente debido a que el conflicto en si depende de que se produzcan situaciones de ese tipo, es decir situaciones que estén dentro el campo de regulación de las normas que generan consecuencias incompatibles entre sí.

Guastini, a fin de graficar este grado u orden de antinomia, recurre a un ejemplo que es el siguiente:

“(…) supongamos que un principio P1 establece que los ciudadanos deben pagar impuestos, mientras que otro principio P2 exime de impuestos a los desocupados. El conflicto no es necesario en el sentido de que ninguna colisión se produciría en los casos de ciudadanos ocupados o extranjeros o apátridas desocupados, pero sí que surgirá cuando un ciudadano esté desocupado” (Riccardo Guastini, 2001: p. 145).

En este ejemplo, el profesor Guastini expresamente califica esta situación de antinomia in concreto o contingente ya que la antinomia la vincula al hecho de que se produzcan situaciones de este tipo. Ahora bien, Guastini sostiene que la condicionante para que una antinomia sea in abstracto pues depende de que entre los antecedentes de las normas, es decir, entre las propiedades que definen o regulan los casos, exista necesariamente una relación conceptual, lo que demanda ineludiblemente que no exista independencia lógica. Guastini pretende apuntar a que sólo puedan incluirse en esta categoría las antinomias de tipo total–total o total–parcial, debido a que en ambos casos debe darse una coincidencia –total o parcial– entre los antecedentes, lo que permite excluir de esta concepción a las antinomias de tipo parcial–parcial. Sobre este razonamiento de Guastini cabe apuntar que

el mismo no es del todo conveniente, ya que es posible también en las antinomias de tipo parcial–parcial el hecho de que se presenten ciertos casos de conflicto que son determinables por razones lógicas y con independencia de las circunstancias empíricas concretas. En este sentido, se puede pensar que lo más adecuado es utilizar la categoría de los conflictos in abstracto tan sólo para aquellos casos en que la determinación de los supuestos de conflicto puedan ser determinados a priori, además de que estos casos puedan generarse con independencia de las circunstancias empíricas concretas del caso y, siempre por razones de adecuación, calificar la categoría de los conflictos in concreto para todos aquellos supuestos en que la colisión se deba no a razones lógicas, sino a razones estrictamente de teoría del caso o empíricas. Regresando con la postura del profesor Prieto Sanchís, se tiene que el profesor español considera que la caracterización de los conflictos entre principios como antinomias parcial–parcial no resulta adecuada, debido a que en ese tipo de antinomias, así como en las de tipo total–total y total–parcial, se tiene que los supuestos de colisión pueden determinarse exhaustivamente en abstracto, mientras que, como ya se apuntó, Prieto Sanchís sostiene que los conflictos entre principios son a priori imposibles de determinar (Prieto Sanchís Luis, 2003, p. 99-100). Si revisamos el ejemplo de Guastini se puede otorgar razón a la tesis de Prieto Sanchís respecto a la determinación de los casos de conflicto en las antinomias parcial–parcial, ya que en el ejemplo puesto por Guastini, se puede mostrar que el conflicto se producirá siempre y en todos los casos en los que haya un ciudadano desocupado, independientemente de que produzca o no algún supuesto de hecho concreto con esas cualidades e incluso aunque nunca se diera tal circunstancia. Debido a lo apuntado la teoría de Guastini puede llevarnos a confusiones ya que su concepción de las antinomias in abstracto e inconcreta no son del todo claras y estrictas en su determinación. Lo que nos lleva, en razón de claridad y conveniencia, reservar la denominación in abstracto para todos aquellos conflictos averiguables a priori por su vínculo a razones lógicas o estructurales, y manejar la denominación inconcreta para todos los conflictos que obedezcan estrictamente a circunstancias empíricas, inadmisibles de catalogar exhaustivamente a priori. Si se razonara en el sentido contrario pues estaríamos en algún sentido afirmando que las antinomias totales–total y total–parcial igualmente serían también contingentes o in concreta puesto que el que se produzca el conflicto dependería de la circunstancia de que se diera el supuesto de hecho, y el conflicto no surgiría si tal circunstancia nunca se hubiera producido.

v) Una de las más importantes y esenciales consecuencias que devienen del hecho de que los elementos en juego sean principios y no reglas se exterioriza en el método de resolución de los llamados conflictos constitucionales a diferencia del de las colisiones o antinomias. Es un muy recurrente, desde Ross, sostener que ante la presencia de un conflicto de/entre reglas se presentarían tan sólo dos alternativas posibles para solucionar este tipo de conflictos, así se tiene que una de las reglas en conflicto se declara inválida o, en su caso, se introduce una excepción en una de las reglas a fin de que la colisión no se produzca (Alexy Robert, 1997, p. 88). Ahora, esta solución de declaratoria de no validez de la regla se la realiza acudiendo a los muy conocidos criterios de *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis*. Cabe resaltar que la solución que se genera –a partir del uso de los criterios ya citados– es definitiva, esto debido a que todos los subsiguientes conflictos serán o mejor, deberán ser resueltos de idéntica manera o en igual sentido.

Ya en otro rumbo y en un sitio opuesto al de la forma de solucionar las colisiones o antinomias entre reglas, se tiene que ante los supuestos en los que se genere una colisión

de principios, se tiene que i) ninguno de los principios en colisión o conflicto es susceptible de ser declarado como inválido (Rivera Aldunate Ricardo, 2015, p. 65), ii) no es posible el hecho de introducir una cláusula de excepción ya que estaríamos ante un supuesto de principio que mandaría que se reconozca la libertad de decidir o autodeterminación personal de la mujer gestante salvo en los casos en que este amenace o vulnere el mandato de vida del ser gestado o la felicidad del progenitor. Esto nos permite ver que, a contrario de lo que sucede en la colisión entre reglas, los principios en conflicto mantienen plena validez y vigencia, además de que no permiten generar o introducir cláusulas de excepción de naturaleza general.

Habiendo comprobado la no posibilidad de declarar la no validez de un principio así como la no posibilidad de generar excepción en el mandato de principio, pues la teoría constitucional apoyándose en la filosofía jurídica y la teoría de la argumentación jurídica, evidencian que definitivamente los conflictos constitucionales entre principios pueden ser resueltos tan sólo a través de un mecanismo denominado ponderación; es así que en aplicación de la teoría del peso de los principios, es posible por medio de la ponderación establecer para el caso cuál de los principios en contra –eventualmente– debe prevalecer sobre el otro principio que juega en contra (Rivera Aldunate Ricardo, 2015, p. 35). La prevalencia, a que hicimos referencia, por su eventualidad o vinculación a determinadas circunstancias o supuestos fácticos no es de carácter general, esto implica que ante la posibilidad de un supuesto distinto al primero en el que entren en conflicto los mismos principios, se tiene que podría ser resuelto de manera contraria, lo que implica que el principio que prevaleció en el primer caso puede sucumbir ante el principio sobre el que prevaleció, dando así prioridad al otro principio que juega en contra. Recogiendo este razonamiento, se tiene que ante la presencia de este tipo de conflictos pues todos los elementos mantienen su validez y son aplicables *prima facie* al caso en concreto, pero sólo uno de ellos resultara el adecuado atendiendo todas las circunstancias de la situación, lo que significa que en otros supuestos bien puede suceder que el principio adecuado no sea el mismo sino otro. En suma, se tiene que la resolución del conflicto, aplicando el mecanismo de ponderación, mantiene intactos los principios que eventualmente y bajo determinadas circunstancias han colisionado y deja indeterminada o, en su caso, no totalmente determinada la resolución de futuros conflictos entre los mismos principios, pero bajo disímiles circunstancias. Teórica y genéricamente –ya que un estudio minucioso de la ponderación será objeto de otro trabajo– se tiene que la ponderación consiste en un método o mecanismo para la resolución de conflictos en sede de principios constitucionales.

Conclusiones

Considerando todo lo apuntado, se puede concluir que, partiendo de las diferentes concepciones de los diversos profesores, se puede definir que la caracterización doctrinal de los *conflictos constitucionales* encuentra fundamento en las siguientes tres tesis:

Tesis 1: Los elementos normativos que entran en colisión en los *conflictos constitucionales* no son *reglas*, sino *principios*, entendidos estos como una categoría de normas prescriptivas o regulativas distintas –en sentido estricto entendidos como *mandatos de optimización*– y autónomas respecto de las *reglas*.

Tesis 2: Los *conflictos constitucionales* no se expresan bajo el clásico modelo de las *antinomias*, debido a que no son consecuencia de inconsistencias lógicas en el sistema normativo. Lo que implica que los *conflictos constitucionales* no pueden ser tratados como conflictos o antinomias *in abstracto* o determinables *a priori*, ya que estos conflictos sólo pueden ser tratados y estudiados como colisiones *in concreto*, lo que significa que se presentan como conflictos que dependen de concretas y claras circunstancias empíricas bajo la delimitación clara y expresa de un “caso”.

Tesis 3. Ante la presencia de un *conflicto constitucional* se tiene que la solución de dicho conflicto no es posible acudiendo a los mecanismos tradicionales de resolución de antinomias tales como: *lex superior*, *lex posterior* o *lex specialis*, puesto que estos mecanismo no son los adecuados. Es precisamente esta circunstancia que genera la ineludible necesidad de un mecanismo específico y más complejo que es conocido como *ponderación*, el mismo que elimina toda posibilidad de generar, por un lado la invalidez de uno de los principios que juega en contra y, por otro lado, evita la posibilidad de generar una introducción de excepciones a la aplicación o ejercicio del *principio*.

Referencias Bibliográficas:

- Alexy, R. (1997) *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. de Ernesto Garzón Valdés. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
- Alexy, R. (2007) *Teoría de la argumentación jurídica*, Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, Editorial Palestra, Lima.
- Alexy, R. (2007) *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª Ed., Trad. Carlos Bernal Pulido, Centro Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Atienza, M. y Ruiz, J. (2012) *Las piezas del derecho*, Ed. Ariel, Barcelona.
- Borowski, M. (2003) “*La estructura de los derechos fundamentales*”, 1ª Ed., Universidad Externado de Colombia, Bogota – Colombia.
- Carbonell, M. (2006) (Ed.), *Neoconstitucionalismo (s)*, 6ª. Ed., Madrid, UNAM-Trotta.
- Dworkin, R. (2002) “*Los derechos en serio*”, Ed. Ariel, Barcelona.
- Fernández, F. (2003) “*Estudios jurídico–constitucionales*”, UNAM, México.
- Ferrajoli, L. (2006) “*Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales*”, DOXA,.
- Ferrajoli, L. (200) “*Razón y derecho. Teoría del Garantismo penal*”, 4ª Ed. Trotta, Madrid.
- García, J. (1988) *Teorías de la tópica jurídica*, Madrid, Civitas.

Guastini, R. (2001) “*Estudios de teoría constitucional*”: Estudios de teoría constitucional, 2ª Ed. México.

Nino, C. (1996) *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2ª ed. 1980, última reimpresión.

Prieto, L. (2003) *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta.

Prieto, L. (2003) *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta.

Rivera, R. (2015) “*Teoría de la ponderación; apuntes esenciales*”. Cochabamba. Ed. CDC.

